CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0726 FECHA 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de trámite ambiental No. 500.33.5.15.038

Que mediante Resolución No. 500.41.15.1467 de fecha 06 de octubre de 2015 se otorgó al Municipio de Trinidad una autorización de ocupación de cauce en beneficio del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del rio Pauto, en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare".

Que mediante radicado No. YO-2016-10725 de 04 de octubre de 2016, el municipio de Trinidad solicitó a esta Corporación prorroga en tiempo para dar continuidad a la construcción de las obras de protección autorizadas mediante Resolución No. 500.41.15-1467 de 06 de octubre de 2015.

Que mediante oficio No. 500.40.16-10258 de 21 de noviembre de 2016, CORPORINOQUIA dio respuesta al radicado No. YO-2016-10725 de 04 de octubre de 2016.

Que mediante Auto No. 500.57.17-1135 de 19 de abril de 2017 se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.6.18-0267 de 15 de febrero de 2018, se ordenó realizar un control y seguimiento al proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del rio Pauto en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare".

1.2. Expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.306

Que el día 07 de junio de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental otorgada al Municipio de Trinidad para la ejecución del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del Rio Pauto, en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare"; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1224 del 13 de agosto de 2018 (fls.2-8).

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.6-18.4165 del 27 de diciembre de 2018, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el 2 de abril de 2019, de

conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6-19.3764 de fecha 24 de diciembre de 2019, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el 05 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No. 200.6-22-0266 de fecha 04 de marzo de 2022, esta Secretaría abrió el proceso a etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente de tramites ambientales No. 500.33.5.15.038 y del expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.306.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el 17 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6-22-1080 de fecha 27 de mayo de 2022, esta Secretaría dio traslado para que el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 29 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2022-09914 de fecha 14 de julio de 2022 (fl.31-37), el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que el mediante Informe Técnico No. 500.20.7.22.0477 de fecha 20 de diciembre de 2022 (fls. 40-43), se realizó evaluación técnica del escrito de alegatos.

Que el mediante Informe Técnico No. 500.8.2.22.1586 de fecha 12 de diciembre de 2022, se realizó tasación de multa en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.18.306**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18.4165 del 27 de diciembre de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el 02 de abril de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No. 200.6.19.3764 de fecha 24 de diciembre de 2019, resolvió formular el siguiente cargo en contra del al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6:

> Sic. "***CARGO UNICO:*** *Por no realizar la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca e influencia del proyecto, la cual fue impuesta con el fin de compensar los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, compensados o-mitigados con ocasión de la ejecución del proyecto.*
>
> ***Con la anterior actuación el municipio investigado incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 500.41.15.1467 del 06 de octubre de 2015 y el artículo primero, numeral tercero del Auto No. 500.57.17.1135 del 19 de abril del 2017.***"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el 05 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°.de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades*

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.0266 de fecha 04 de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente de tramites ambientales No. 500.33.5.15.038 y expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.306

Revisado el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.306, se advierte que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1224 de 13 de agosto de 2018, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 22 de junio de 2017, en atención al control y seguimiento de la autorización ambiental otorgada al Municipio de Trinidad para la ejecución del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del Rio Pauto, en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

Sic ***"CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL***
En cumplimiento al Auto N° 500.6.18-0267 de 15 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena un control y seguimiento al desarrollo del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del rio Pauto en el municipio de Trinidad en el departamento de Casanare", un (1) funcionario perteneciente a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA efectuó visita técnica el día 07 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta los constantes desbordamientos y anegación del río Pauto principalmente en su paso por la cabecera municipal de Trinidad, la administración presento ante esta Autoridad Ambiental el proyecto en mención, el cual proponía en su momento la construcción de una obra de protección sobre la margen izquierda del rio Pauto para una franja de 2,50 metros de ancho y con una longitud de 1670 metros.

CORPORINOQUIA mediante Resolución N° 500.41.15-1467 de 06 de octubre de 2015 autorizó la ejecución de dichas obras y la ocupación de cauce sobre el río Pauto. Durante la visita técnica se evidenció la construcción de obras de protección contra inundaciones y socavación lateral, desde el puente vehicular sobre la vía Trinidad - San Luis de Palenque hasta unos 100 metros aguas abajo del colector de aguas lluvias denominado Donaire, en la visita se corroboro que solo se han construido aproximadamente 600 metros de la obra, en el momento la obra se encuentra suspendida.

Mediante radicado N° YO-2016-10725 de 04 de octubre de 2016, el municipio de Trinidad solicito a esta Corporación prorroga en tiempo para dar continuidad a la construcción de las obras de protección autorizadas mediante Resolución N° 500.41.15-1467 de 06 de octubre de 2015.

CORPORINOQUIA dio respuesta a esta solicitud a través de oficio N° 500.40.16-10258 de 21 de noviembre de 2016, en el cual aclara que hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de obligaciones impuestas en la Resolución N° 500.41.15- 1467 de 06 de octubre de 2015 no es posible dar trámite a la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993 en el sentido de ejercer dentro del área de jurisdicción de esta Autoridad Ambiental las funciones de control y seguimiento ambiental a los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

Teniendo en cuenta que el plazo establecido en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015 para la etapa constructiva (ejecución de las obras de protección) venció el día 06 de octubre de 2016 toda vez que se había otorgado por un (1) año, el municipio de Trinidad no podrá continuar con la construcción de las obras faltantes hasta tanto se realice la solicitud de modificación del acto administrativo en mención, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución de las obras de protección y una vez este sea autorizado por esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el análisis de las obligaciones y requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos otorgados para la ejecución del proyecto, se requiere al municipio de Trinidad identificado con NIT 891857861-6, para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a:

1. Verificar que, el alcance físico de la obra contemple la protección de la franja de margen del río ubicada en el cementerio antiguo, ya que, si se encuentra por fuera

del alcance del contrato, es necesario incluirlo debido a los riesgos ambientales que significa la perdida de terreno por socavación que conlleve a vertimientos de putrecina y cadaverina al cauce del río Pauto. En concordancia con lo establecido en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Tercero Numeral 3.

2. Presentar a esta Corporación informes semestrales en el periodo de construcción del proyecto, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades del proyecto, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de obligaciones derivadas del acto administrativo, en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Tercero Numeral 14.

Realizar la concertación con esta Autoridad Ambiental de la medida de compensación impuesta, consistente en el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región a establecer dentro del periodo de lluvias en los meses de abril a agosto del año 2016, como medida de compensación por los impactos que no puedan ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto. De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Cuarto y el Auto de Requerimientos N° 500.57.17-1135 de 19 de abril de 2017. Artículo Primero Numeral 2.

Cabe anotar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporación en el próximo control y seguimiento; es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009. VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL. En concordancia con la Ley 1333 de 2009, el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determinan los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo a la revisión documental del expediente N° 500.33.5.15-038; se ha determinado que el municipio de Trinidad no ha dado cumplimiento al establecimiento de la medida de compensación ambiental impuesta en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Cuarto y reiterada en el Auto de Requerimientos N° 500.57.17-1135 de 19 de abril de 2017. Artículo Primero Numeral 2.

A continuación, se caracterizará cada uno de los criterios ambientales que hacen parte del riesgo sin agentes de peligro:

Criterios de tasación de la multa:

- *Capacidad socioeconómica del infractor:*

De acuerdo a la guía metodológica para el cálculo de multas por infracciones ambientales de CORPORINOQUIA, se pudo constatar a través de las estimaciones y proyecciones de población (2005–2020) realizadas por el DANE (www.dane.gov.co) que para el año 2018 el municipio de Trinidad cuenta con una población aproximada de 15.838 habitantes, ubicándolo en la categoría sexta (6) conforme a lo establecido en la Resolución N° 2086 del 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas; a continuación se muestra el factor ponderador para la capacidad de pago.

Categoría	*Factor ponderador*
Municipios	
Especial	*1*
1	*0.9*

2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
Otros	1

Tabla 2. Categorización de municipios
Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

- *Probabilidad de ocurrencia*

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el profesional de la Autoridad Ambiental evaluó y sustentó la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia la probabilidad de ocurrencia del hecho es ALTA, debido a que el municipio de Trinidad ya inicio y avanzo en la ejecución de las obras autorizadas por esta Autoridad Ambiental y a la fecha de la visita de control y seguimiento, no se había realizado la concertación de la medida de compensación impuesta por ocasión de los impactos ambientales que no pudieron ser prevenidos, mitigados y/o controlados.

Lo anterior se determina como un incumplimiento por parte del municipio de Trinidad al cumplimiento cabal de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Cuarto y el Auto de Requerimientos N° 500.57.17-1135 de 19 de abril de 2017. Artículo Primero Numeral 2, teniendo en cuenta que los actos administrativos en mención son instrumentos de seguimiento y control, enfocados a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los posibles impactos ambientales generados por la operación del proyecto.

1.1. Factor de temporalidad: una vez revisado el expediente y realizada la visita de inspección ocular se evidencia el reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente teniendo en cuenta que las obras autorizadas ya fueron construidas y en funcionamiento, por lo tanto, se establece que el factor de temporalidad es mayor a un (1) año.

Recibido Debido a que en este caso las infracciones no involucran agentes de peligro, solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial según lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental aprobada por la Resolución N° 2086 del 2010.

- *Beneficio ilícito.*

Consistió en la determinación de la ganancia o beneficio que obtuvo el infractor. En este caso el beneficio ilícito no genera ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

- *Ingresos directos*

En este caso no se perciben ingresos directos por el hecho de no establecer la medida de compensación impuesta, por lo tanto, este ítem no aplica.

- *Costos evitados*

En esta ocasión concierne a los costos evitados, se refieren a los costos que dejo de asumir el municipio de Trinidad por el establecimiento y mantenimiento de una (1) hectárea de bosque nativo como medida de compensación impuesta por ocasión de la ejecución del proyecto de "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del río Pauto en el municipio de Trinidad departamento de Casanare".

- *Capacidad de detección de la conducta.*

La capacidad de detección de la conducta es "ALTA", toda vez que se identificó la contravención a través de la visita de control y seguimiento ordenada mediante el acto administrativo Auto N° 500.6.18-0267 de 15 de febrero de 2018 realizada el día 07 de junio de 2018, evidenciando que el proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del río Pauto en el municipio de Trinidad en el departamento de Casanare" ha avanzado aproximadamente en un 36% (600 metros) del total de las obras autorizadas las cuales corresponden a 1670 metros y se encuentra a cargo de la administración del municipio de Trinidad.

La conducta descrita en el presente caso se pondera como "Alta", ya que se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N° 500.33.5.15-038 pudiéndose comprobar de esta manera que existe un reiterado incumplimiento por parte del municipio de Trinidad a las obligaciones impuestas para el desarrollo del proyecto, en lo concerniente a las obligaciones y requerimientos establecidos en los Actos Administrativos, Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Cuarto y el Auto de Requerimientos N° 500.57.17-1135 de 19 de abril de 2017. Artículo Primero Numeral 2.

- *Costos asociados.*

No aplica, toda vez que no se generan costos al usuario, puesto que el seguimiento al proyecto, se realiza por una visita de inspección ocular ordenada mediante Auto N° 500.6.18-0267 de 15 de febrero de 2018, siendo el desarrollo de visitas de control y seguimiento competencia de la Autoridad Ambiental en el ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

- *Circunstancias Atenuantes y Agravantes:*

Según los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 2009, se establece que no se identifican atenuantes ni agravantes de los hechos verificados en la visita técnica.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO						
EMPRESA Ó USUARIO:	Municipio de Trinidad			NIT Ó CC.:	891857961-6	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Carrera 4 N° 5 – 36 Palacio municipal, Trinidad departamento de Casanare					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	6371004		TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:		Superior a un (1) año	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURIDICA		PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X
	De acuerdo a las proyecciones oficiales del DANE el municipio de Trinidad cuenta con una población de 15.838 habitantes y de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 593 de 2017 por medio de la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios), conforme a lo dispuesto en las Leyes N°136 de 1994 y N° 617 de 2000, se califica como un municipio con capacidad socio-económica de sexta categoría.					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	MUY ALTA		ALTA	X	MODERADA	
	BAJA		MUY BAJA			
	Se evidencia omisión de la responsabilidad ambiental por parte del municipio de Trinidad, en el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo por medio del cual se otorga autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del río Pauto en el municipio de Trinidad en el departamento de Casanare", se presenta incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 500.41.15-1467 del 06 de octubre de 2015. Artículo Cuarto y el Auto de Requerimientos N° 500.57.17-1135 de 19 de abril de 2017. Artículo Primero Numeral 2.					

BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	NO APLICA		
	COSTOS EVITADOS	Compensar por los impactos ambientales que no pudieron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, el municipio de Trinidad identificado con NIT 891857861-6, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región a establecer dentro del periodo de lluvias en los meses de abril a agosto del año 2016, como medida de compensación por los impactos que no puedan ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes siguiente a la imposición se eleve solicitud de concertación ante la subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, así mismo deberá informar a CORPORINOQUIA, una vez realizado el establecimiento.		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA	ALTA
	La capacidad de detección de conducta es clasificada como alta, debido a que la visita fue ordenada por el acto administrativo N° 500.6.18-0267 de 15 de febrero de 2018			
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA: Los costos asociados corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor			
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	NO APLICA		
	ATENUANTES	NO APLICA		

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Que por medio de Auto No. 200.6.22.1080 de fecha 27 de mayo de 2022, esta Secretaría dio traslado para alegatos de conclusión, para que el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, presentará sus alegatos de conclusión.
En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el 29 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

En ese sentido, el día 14 de julio de 2022, mediante oficio de radicado No. YO-2022-09914, el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, presentó escrito de alegatos bajo los siguientes argumentos:

> *Sic (...) "A través del acto administrativo No. 200.6.19.3764 de fecha diciembre 24 de 2019 se formuló un único cargo en este proceso sancionatorio ambiental, relacionado con la no compensación de una hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del Río Pauto en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare".*
>
> *No obstante lo anterior, la Corporinoquia y el Municipio de Trinidad, celebraron el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025 de fecha junio 25 de 2021, que se refería precisamente a la "..... **concertación de las medidas de compensación impuestas por Corporinoquia al Municipio de Trinidad, por los impactos ambientales que no pueden ser mitigados, corregidos, compensados dentro del desarrollo de proyectos sujetos a permisos, concesiones y autorizaciones ambientales por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales**", la cual debe tener desarrollo dentro del periodo 2020 2023. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Este acto administrativo bilateral envuelve todo un compromiso institucional tendiente a solucionar las situaciones obligacionales que le corresponden al Municipio de Trinidad por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus diferentes proyectos sociales, ***los cuales Corporinoquia determinó que se concertarían con la realización de un proyecto de prioridad ambiental, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas al municipio de Trinidad; proyecto que debe abarcar doce (12) hectáreas, dentro del periodo constitucional del señor alcalde, atendiendo que la sumatoria actual obligacional de compensación asciende a más de veintiséis (26) hectáreas 4000 metros cuadrados.***

Con estos actos intencionales, el Municipio de Trinidad debe ejecutar un plan de acción dentro de las vigencias 2020- 2023, con acciones de restauración ecológica mediante sistemas agroforestales y silvopastoriles en una extensión de doce (12) hectáreas, bajo los lineamientos técnicos que establezca la Corporinoquia.

Es así como inicialmente se suscribió el acta de concertación No. 1120-02.04 de fecha abril 08 de 2021, que vinculó los siguientes procesos ambientales:

EXPEDIENTE	HECTAREAS A COMPENSAR
• 97-1403	2
• 200.07.02-001	0.9
• 200.07.04-064	10.5
• 200.07.07-084	3
• 500.33.6.08-141	2
• 500.33.5.15-038	1
• 500.33.6.09-271	3
• 500.29.10-150	1
• 500.29.10-151	1
• 500.39.6.11-069	2
• TOTAL HECTAREAS A COMPENSAR	26.4

En esta acta claramente se identifica el expediente 500.33.5.15-038 el cual correspondía inicialmente a un proceso de control y seguimiento, al que posteriormente se le asignó la radicación número 200.32.7.18.306 dentro del proceso sancionatorio ambiental que hoy nos convocan, motivo por el cual consideramos de forma respetuosa se debe tener en cuenta dentro de los compromisos concertados en el periodo 2020-2023.

La mencionada acta nos deja ver que efectivamente existen unas actuaciones administrativas ambientales que datan desde hace más de diez (10) años, y por las cuales la administración municipal se vio avocada a adquirir compromisos reales de ejecución compensatoria, los cuales deben estar acordes con la Resolución 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 de Corporinoquia, "Por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosques plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la jurisdicción de Corporinoquia", motivo por el cual el municipio adelantó un plan de trabajo que ha incluido un plan operativo con los tiempos y actividades de ejecución de esta acta de concertación.

Es por ello que atendiendo ese compromiso monumental de compensación el cual desbordaba la capacidad financiera y operativa del municipio de Trinidad frente a obligaciones ambientales adquiridas por otras administraciones municipales que datan de varios años, el que se suscribiera con Corporinoquia, el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025 del 25 de junio de 2021, en el que se estableció claramente que en el periodo 2020 – 2023, se compensarían solo DOCE (12) HECTAREAS, referidas a los siguientes expedientes ambientales:

- *97-1403* 2
- *200.07.04-064* 5
- *200.07.07-084* 3
- *500.33.6.08-141* 2

La concertación aceptada por CORPORINOQUIA para los años 2020-2023, *contempla un plan de acción que se discrimina así:*

- *Plan de acción: "UN PACTO POR NUESTRA TIERRA 2020- 2023".*
- *Programa: "CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS". Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS".*
- *Actividad: "REALIZAR ACCIONES DE RESTAURACIÓN Y MONITOREA DE AREAS DEGRADADAS".*
- *Actividades a realizar: "ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA(RECUPERACIÓN ECOLÓGICA) DE ÁREAS AMBIENTALMENTEESTRATÉGICASIMPLEMENTANDO SISTEMAS AGROFORESTALES COMO CACAO, PLÁTANO Y ESPECIES FORESTALES NATIVAS DE ALTO VALOR ECOLÓGICO, MEJORANDO LA DISPONIBILIDAD DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES, COMO ESTRATEGÍA PARA REDUCIR, MITIGAR Y RESTAURAR LOS DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS POR ACCIONES DE DEFORESTACIÓN Y PRÁCTICAS CULTURALES INADECUADAS QUE SIGNIFICARON LA PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, LA CAPA VEGETAL, EROSIÓN DEL SUELOY REDUCCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE".*

Atendiendo los compromisos del MUNICIPIO DE TRINIDAD, el día 17 de marzo de 2022, se presentó al Ingeniero HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, el primer informe del plan operativo relacionado con el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025 del 25 de junio de 2021, para los fines establecidos en los numerales 7.1. y siguientes de la mencionada acta

En este mismo sentido, el MUNICIPIO DE TRINIDAD, el día 06 de junio de 2022, presentó el segundo informe del plan operativo relacionado con el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025, al Ingeniero HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia.

En la actualidad se están adelantando los procesos precontractuales y las actividades de visita de campo a los predios beneficiarios del proyecto de reforestación, toma de muestra de suelos y su respectivo análisis, encerramientos, etc.

Es por ello que consideramos respetuosamente que Corporinoquia debe señalar cual debe ser el proceder administrativo frente a este proceso sancionatorio ambiental, ya que hace parte de un compromiso concertado cuyo objetivo es dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas al municipio de Trinidad dentro de un proyecto que abarca doce (12) hectáreas, dentro del periodo constitucional del señor alcalde 2020- 2023 y que ha avalado la corporación, atendiendo que la sumatoria actual obligacional de compensación asciende a más de veintiséis (26) hectáreas 4000 metros cuadrados, sobre proyectos que debieron ser compensados hace varios años atrás.

La concertación es obligacional y vinculante para las partes, por lo que solicitamos se tenga en cuenta en este proceso, dentro del marco del debido proceso administrativo.

Se anexan las referidas actas de concertación y los memoriales del plan operativo allegados a esa corporación.

Finalmente solicitamos se tomen las medidas administrativas de suspensión de este proceso conforme la concertación plurimencionada, o en su defecto, las acciones que vinculen este expediente al acuerdo referido."

Así mismo, con el fin de realizar la evaluación técnica del escrito de alegatos presentado por el MUNICIPIO DE TRINIDAD, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitir la evaluación técnica correspondiente.

En ese sentido, mediante Informe Técnico No. 500.20.7.22-0477 de fecha 20 de diciembre de 2022, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron evaluación técnica del escrito de alegatos presentado mediante oficio de radicado No. YO-2022-09914, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. *"De acuerdo a las apreciaciones determinadas en el acervo probatorio del expediente sancionatorio No.200.32.7.18-306 y específicamente desde el punto de análisis técnico evidenciado en los siguientes documentos y actos administrativos, a saber:*

Resolución No.500.41.15-1467 de fecha 06 de octubre de 2015, por medio del cual se otorga autorización de ocupación de cauce, Artículo Cuarto, Parágrafo 1, del mismo

- ✓ *Auto No.500.57-1135 de fecha 19 de abril de 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos, Artículo Primero, Numeral 3.*
- ✓ *Concepto técnico No.500.8.2.18-1224 de fecha 13 de agosto de 2018, control y seguimiento al proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del Río Pauto en el municipio de Trinidad departamento de Casanare", fecha de visita 07 de junio de 2018.*
- ✓ *Auto No.200.6.18-4165 de fecha 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental.*

De acuerdo al análisis de las obligaciones establecidas en cada uno de los diferentes actos administrativos se evidencia que el Municipio de Trinidad no dio cumplimiento a las obligaciones y requerimientos hechos luego de otorgado el permiso, es así que en la Resolución No.500.41.15-1467 de fecha 06 de octubre de 2015, por medio del cual se otorga autorización de ocupación de cauce, Artículo Cuarto "El Municipio de Trinidad, identificado con Nit. 891857861-6c, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectáreas de árboles de especies nativas de la región a establecerse dentro del periodo de lluvias en los meses de abril a agosto del año 2016, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento". Parágrafo 1 "En su defecto el titular de la presente autorización ambiental, podrá concertar con CORPORINOQUIA el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro de Plan de acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta Autoridad Ambiental, y/o las metas y actividades encaminadas a cumplimiento o ejecución de los mismos unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia. Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental podrá asociarse con la corporación para la ejecución de as medida de objeto de concertación, en relación con las disposiciones de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios en jurisdicción de CORPORINOQUIA".

De acuerdo a la obligación emanada por parte de la Autoridad Ambiental, mediante la anterior Resolución, es claro que el acatamiento de dicha medida cumpliera con:
Artículo cuarto: (...).... "Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA", lo que significa que a partir de 06 de octubre de 2015 fecha de notificado el acto administrativo que otorga, se establecía el tiempo para dar cumplimiento a este primen proceso, que como se evidencia en el concepto técnico No.500.8.2.18-1224 de fecha 13 de agosto de 2018, página 9, numeral 3 del mismo, evidencia lo siguiente: "Una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y el expediente se verificó que el Municipio de trinidad no se ha acercado a esta Autoridad Ambiental para realizar la concertación de la medida de compensación, por los impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto que no pudieran ser prevenidos, mitigados y/o controlados, impuesto en esta obligación. Ahora bien, de acuerdo al parágrafo 1. En el cual se evidencia que para el Plan de Acción en la vigencia 2016-2019, para los proyectos que para este periodo se desarrollan, no se evidencia documentación alguna en el expediente de permiso que pueda sustentar que el municipio de Trinidad concertó o aplicó para poder dar cumplimiento al presente parágrafo.

Ahora bien, una vez otorgada la autorización mediante acto administrativo No. 500.41.15-1467 de fecha 06 de octubre de 2015, a fecha de Auto No. No.200.6.18-4165 de fecha 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, transcurrido un tiempo aproximado de tres (3) años y dos (2) meses aproximadamente, en el cual no se evidencia concertación ni pronunciamiento documentado en el expediente por parte del municipio de Trinidad y de acuerdo a las apreciaciones realizadas a las obligaciones establecidas en tiempo en los diferentes actos y documentos por parte de la Autoridad Ambiental, y la documentación aportada en radicado No.YO-2022 09914 de fecha 14 de julio de 2022, este se presenta posteriormente y en tiempo de tres y medio (3,5) años luego de aperturado el proceso, por lo que se puede evidenciar que se adjunta de manera extemporánea dicha información, por tanto, no se aceptan los descargos con relación a la solicitud por parte del Municipio de Trinidad."

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas

constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2]. En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I, Universidad Externado. 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción se ocasionó como consecuencia del incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 500.41.15.1467 de fecha 06 de octubre de 2015 por medio de la cual se otorgó al Municipio de Trinidad una autorización de ocupación de cauce en beneficio del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del rio Pauto, en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare", razón por la cual se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE TRINIDAD, ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR NO DAR CUMPLIMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION No. 500.41.15.1467 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2015, Y EL

NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO No. 500.57.17.1135 DEL 19 DE ABRIL DE 2017?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al articulo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 500.41.15.1467 de fecha 06 de octubre de 2015 se otorgó una Autorización de ocupación de cauce para la ejecución del Proyecto obras de construcción del Malecón sobre la margen izquierda del rio Pauto, en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

De igual forma, mediante el articulo cuarto del mencionado acto administrativo se incluyó como obligación la siguiente:

> *Sic (...)* ***"ARTICULO CUARTO:*** *El Municipio de Trinidad, identificado con Nit. 891857861-6c, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectáreas de árboles de especies nativas de la región a establecerse dentro del periodo de lluvias en los meses de abril a agosto del año 2016, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.*
>
> ***Parágrafo 1:*** *En su defecto el titular de la presente autorización ambiental, podrá concertar con CORPORINOQUIA el cumplimiento de la medida de compensación*

impuesta mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro de Plan de acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta Autoridad Ambiental, y/o las metas y actividades encaminadas a cumplimiento o ejecución de los mismos unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia. Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental podrá asociarse con la corporación para la ejecución de as medida de objeto de concertación, en relación con las disposiciones de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios en jurisdicción de CORPORINOQUIA.

***Parágrafo 2**: El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución No. 200.15.05- 0678 del 14 de diciembre de 2004, o por aquella que las modifique o sustituya."*

Así mismo, se tiene que mediante Auto No. 500.57.17.1135 de fecha 19 de abril de 2017 se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Trinidad, dentro del cual se encuentran los siguientes:

*Sic (...) "**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Municipio de Trinidad, identificado con 891.857.861-6, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16- 1713 del 12 de diciembre de 2016, para que en un término no superior a (3) meses, de cumplimiento a los siguientes requerimientos y así mismo acredite su cumplimiento:*

3. El Municipio de Trinidad deberá cumplir con la medida de compensación impuesta consistente en una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto, para lo cual deberá acercarse a CORPORINOQUIA a concertar los lineamientos para el cumplimiento de la misma."

No obstante, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1224 de fecha 13 de agosto de 2018, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 07 de junio de 2018, se evidencio que el MUNICIPIO DE TRINIDAD, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región, obligación impuesta en la Resolución N° 500.41.15.1467 de fecha 06 de octubre de 2015, y el Auto de requerimientos No. 500.57.17.1135 de fecha 19 de abril de 2017.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, incumplió las siguientes disposiciones legales:

- ✓ **RESOLUCIÓN NO. 500.41.15.1467 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2015**[6]

***"ARTICULO CUARTO:** El Municipio de Trinidad, identificado con Nit. 891857861-6c, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectáreas de árboles de especies nativas de la región a establecerse dentro del periodo de lluvias en los meses de abril a agosto del año 2016, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de*

[6] Resolución No. 500.41.15.1467 de fecha 06 de octubre de 2015 *"Por medio de la cual se otorga autorización de ocupación de cauce."*

concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

***Parágrafo 1:** En su defecto el titular de la presente autorización ambiental, podrá concertar con CORPORINOQUIA el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro de Plan de acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta Autoridad Ambiental, y/o las metas y actividades encaminadas a cumplimiento o ejecución de los mismos unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia. Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental podrá asociarse con la corporación para la ejecución de as medida de objeto de concertación, en relación con las disposiciones de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios en jurisdicción de CORPORINOQUIA.*

***Parágrafo 2**: El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución No. 200.15.05- 0678 del 14 de diciembre de 2004, o por aquella que las modifique o sustituya."*

✓ **AUTO No. 500.57.17.1135 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2017** [7]

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Municipio de Trinidad, identificado con 891.857.861-6, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16- 1713 del 12 de diciembre de 2016, para que en un término no superior a (3) meses, de cumplimiento a los siguientes requerimientos y así mismo acredite su cumplimiento:*

3. El Municipio de Trinidad deberá cumplir con la medida de compensación impuesta consistente en una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto, para lo cual deberá acercarse a CORPORINOQUIA a concertar los lineamientos para el cumplimiento de la misma. "

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6:

Sic. "***CARGO UNICO:** Por no realizar la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca e influencia del proyecto, la cual fue impuesta con el fin de compensar los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, compensados o-mitigados con ocasión de la ejecución del proyecto.*

Con la anterior actuación el municipio investigado incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 500.41.15.1467 del 06 de octubre de 2015 y el artículo primero, numeral tercero del Auto No. 500.57.17.1135 del 19 de abril del 2017."

Ahora bien, el día 14 de julio de 2022, mediante oficio de radicado No. YO-2022-09914, el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, presentó escrito de alegatos con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, argumentando lo siguiente:

[7] Auto No. 500.57.17.1135 de fecha 19 de abril de 2017 *"Por medio de la cual se efectúan unos requerimientos."*

Sic (...) "A través del acto administrativo No. 200.6.19.3764 de fecha diciembre 24 de 2019 se formuló un único cargo en este proceso sancionatorio ambiental, relacionado con la no compensación de una hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto "Obras de protección para la construcción del Malecón sobre la margen izquierda del Río Pauto en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare".

*No obstante lo anterior, la Corporinoquia y el Municipio de Trinidad, celebraron el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025 de fecha junio 25 de 2021, que se refería precisamente a la "..... **concertación de las medidas de compensación impuestas por Corporinoquia al Municipio de Trinidad, por los impactos ambientales que no pueden ser mitigados, corregidos, compensados dentro del desarrollo de proyectos sujetos a permisos, concesiones y autorizaciones ambientales por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales**", la cual debe tener desarrollo dentro del periodo 2020 2023. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

*Este acto administrativo bilateral envuelve todo un compromiso institucional tendiente a solucionar las situaciones obligacionales que le corresponden al Municipio de Trinidad por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus diferentes proyectos sociales, **los cuales Corporinoquia determinó que se concertarían con la realización de un proyecto de prioridad ambiental, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas al municipio de Trinidad; proyecto que debe abarcar doce (12) hectáreas, dentro del periodo constitucional del señor alcalde, atendiendo que la sumatoria actual obligacional de compensación asciende a más de veintiséis (26) hectáreas 4000 metros cuadrados**.*

Con estos actos intencionales, el Municipio de Trinidad debe ejecutar un plan de acción dentro de las vigencias 2020- 2023, con acciones de restauración ecológica mediante sistemas agroforestales y silvopastoriles en una extensión de doce (12) hectáreas, bajo los lineamientos técnicos que establezca la Corporinoquia.

Es así como inicialmente se suscribió el acta de concertación No. 1120-02.04 de fecha abril 08 de 2021, que vinculó los siguientes procesos ambientales:

EXPEDIENTE	*HECTAREAS A COMPENSAR*
• *97-1403*	*2*
• *200.07.02-001*	*0.9*
• *200.07.04-064*	*10.5*
• *200.07.07-084*	*3*
• *500.33.6.08-141*	*2*
• *500.33.5.15-038*	*1*
• *500.33.6.09-271*	*3*
• *500.29.10-150*	*1*
• *500.29.10-151*	*1*
• *500.39.6.11-069*	*2*
• *TOTAL HECTAREAS A COMPENSAR*	*26.4*

En esta acta claramente se identifica el expediente 500.33.5.15-038 el cual correspondía inicialmente a un proceso de control y seguimiento, al que posteriormente se le asignó la radicación número 200.32.7.18.306 dentro del proceso sancionatorio ambiental que hoy nos convocan, motivo por el cual consideramos de forma respetuosa se debe tener en cuenta dentro de los compromisos concertados en el periodo 2020-2023.

La mencionada acta nos deja ver que efectivamente existen unas actuaciones administrativas ambientales que datan desde hace más de diez (10) años, y por las cuales la administración municipal se vio avocada a adquirir compromisos reales de ejecución compensatoria, los cuales deben estar acordes con la Resolución 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 de Corporinoquia, "Por medio de la cual

se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosques plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la jurisdicción de Corporinoquia", motivo por el cual el municipio adelantó un plan de trabajo que ha incluido un plan operativo con los tiempos y actividades de ejecución de esta acta de concertación.

Es por ello que atendiendo ese compromiso monumental de compensación el cual desbordabe la capacidad financiera y operativa del municipio de Trinidad frente a obligaciones ambientales adquiridas por otras administraciones municipales que datan de varios años, el que se suscribiera con Corporinoquia, el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025 del 25 de junio de 2021, en el que se estableció claramente que en el periodo 2020 – 2023, se compensarian solo DOCE (12) HECTAREAS, referidas a los siguientes expedientes ambientales:

- *97-1403* 2
- *200.07.04-064* 5
- *200.07.07-084* 3
- *500.33.6.08-141* 2

La concertación aceptada por CORPORINOQUIA para los años 2020-2023, *contempla un plan de acción que se discrimina así:*

- *Plan de acción: "UN PACTO POR NUESTRA TIERRA 2020- 2023".*
- *Programa: "CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS". Proyecto: "FORTALECIMIENTO DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS".*
- *Actividad: "REALIZAR ACCIONES DE RESTAURACIÓN Y MONITOREA DE AREAS DEGRADADAS".*
- *Actividades a realizar: "ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA(RECUPERACIÓN ECOLÓGICA) DE ÁREAS AMBIENTALMENTEESTRATÉGICASIMPLEMENTANDO SISTEMAS AGROFORESTALES COMO CACAO, PLÁTANO Y ESPECIES FORESTALES NATIVAS DE ALTO VALOR ECOLÓGICO, MEJORANDO LA DISPONIBILIDAD DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES, COMO ESTRATEGÍA PARA REDUCIR, MITIGAR Y RESTAURAR LOS DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS POR ACCIONES DE DEFORESTACIÓN Y PRÁCTICAS CULTURALES INADECUADAS QUE SIGNIFICARON LA PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, LA CAPA VEGETAL, EROSIÓN DEL SUELOY REDUCCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE".*

Atendiendo los compromisos del MUNICIPIO DE TRINIDAD, el día 17 de marzo de 2022, se presentó al Ingeniero HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, el primer informe del plan operativo relacionado con el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025 del 25 de junio de 2021, para los fines establecidos en los numerales 7.1. y siguientes de la mencionada acta

En este mismo sentido, el MUNICIPIO DE TRINIDAD, el día 06 de junio de 2022, presentó el segundo informe del plan operativo relacionado con el ACTA DE CONCERTACIÓN No. 100.2.21-025, al Ingeniero HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia.

En la actualidad se están adelantando los procesos precontractuales y las actividades de visita de campo a los predios beneficiarios del proyecto de reforestación, toma de muestra de suelos y su respectivo análisis, encerramientos, etc.

Es por ello que consideramos respetuosamente que Corporinoquia debe señalar cual debe ser el proceder administrativo frente a este proceso sancionatorio

atendiendo que la sumatoria actual obligacional de compensación asciende a más de veintiséis (26) hectáreas 4000 metros cuadrados, sobre proyectos que debieron ser compensados hace varios años atrás.

La concertación es obligacional y vinculante para las partes, por lo que solicitamos se tenga en cuenta en este proceso, dentro del marco del debido proceso administrativo.

Se anexan las referidas actas de concertación y los memoriales del plan operativo allegados a esa corporación.
Finalmente solicitamos se tomen las medidas administrativas de suspensión de este proceso conforme la concertación plurimencionada, o en su defecto, las acciones que vinculen este expediente al acuerdo referido."

No obstante lo alegado por el apoderado del Municipio de Trinidad, debe señalarse que la mera suscripción del acta de concertación en el año 2021, esto es, seis años después de haberse impuesto la obligación mediante la Resolución No. 500.41.15.1467 del 6 de octubre de 2015, y tres años después de haberse evidenciado su incumplimiento en la visita técnica realizada en junio de 2018, según consta en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1224 del 13 de agosto de 2018, no puede entenderse como cumplimiento efectivo ni suficiente de la medida impuesta, máxime cuando dicha obligación era clara, específica y exigible en un término perentorio correspondiente a los meses de abril a agosto del año 2016.

En efecto, como se ha mencionado en antecedencia, de acuerdo con las actuaciones contenidas en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18-306, se constata que, tras el otorgamiento de la autorización ambiental mediante la citada resolución, el Municipio debía adelantar, dentro del mes siguiente a su notificación, la solicitud de concertación de la medida de compensación ambiental ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, o en su defecto, ejecutar directamente el establecimiento de una hectárea de especies nativas durante la temporada de lluvias de 2016; sin embargo, según se evidencia en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1224, no existen registros que acrediten la realización oportuna de dicha concertación ni tampoco la ejecución directa de la medida, por el contrario, la omisión fue corroborada en la visita técnica del 7 de junio de 2018, y posteriormente reiterada mediante el Auto No. 200.6.18-4165 del 27 de diciembre de 2018, que dio apertura a la investigación sancionatoria tras constatar la persistencia del incumplimiento.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que los documentos aportados por el Municipio en el radicado No. YO-2022-09914 del 14 de julio de 2022 fueron allegados de forma notoriamente extemporánea, al haber transcurrido más de tres años desde el inicio del procedimiento administrativo, sin que se haya acreditado ninguna causa objetiva que justifique dicha demora o que configure una causal de exclusión de responsabilidad conforme al artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el apoderado no desvirtúan la configuración de la infracción ambiental imputada, ni restan eficacia probatoria a los medios de convicción obrantes en el expediente, sino por el contrario, refuerzan la conclusión de que el Municipio de Trinidad incurrió en una omisión prolongada e injustificada en el cumplimiento de una obligación ambiental precisa, con lo cual se mantiene incólume el cargo formulado.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, por el cargo formulado a través del Auto No. 200.6.19.3764 de fecha 24 de diciembre de 2019.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.
En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio Ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior*

valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*
Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 500.8.2.22.1586 de fecha 12 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($11.029.887)**; en los siguientes términos:

TASACIÓN DE LA MULTA:

"Sic (...) *"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.18-306, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.*

CARGO ÚNICO: *Por no realizar la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región dentro de la cuenca e influencia del proyecto, la cual fue impuesta con el fin de compensar los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, compensados o mitigados con ocasión de la ejecución del proyecto.*

Con la anterior actuación el municipio investigado incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución N°500.41.15.1467 del 06 de

octubre de 2015 y el artículo primero, numeral tercero del auto No.500.57.17.1135 del 19 de abril del 2017.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 6.893.679*
Beneficio ilícito	*B*	*$0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*365 Días (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo persona	*(Cs)*	*Municipio Categoría Sexta (0,4)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.18-1224 del 13 de agosto de 2018 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$0,0 + ((4,0000 \times \$6.893.679) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,4$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 11.029.887}$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Once millones veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos **($11.029.887)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.19-3764 de fecha 24 de diciembre de 2019.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Municipio de Trinidad, identificada con NIT.: 891.857.861-6, corresponde a:

CARGO	MULTA
Primero	$ 11.029.887
Total Multa	**$ 11.029.887**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE TRINIDAD,** identificado con Nit. 891.857.861-6, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.19.3764 de fecha 24 de diciembre de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($11.029.887).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 500.8.2.22.1586 de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 4 No. 5 - 36 del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, o a los correos electrónicos defensajudicial@trinidad-casanare.gov.co – juridica@trinidad-casanare.gov.co - contactenos@trinidad-casanare.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437

de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.32.7.18.306, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Arteaga
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025
Proyectó: Yeni Juliana Vargas Ortiz
Contrato No. 120.12.13.25.251 del 12/03/2025